

**República de Colombia**



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2019-00221-00  
**Demandantes:** MARÍA SOLEDAD ROMERO LÓPEZ  
**Demandados:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

**I. A S U N T O**

Encontrándose el presente asunto a la espera de la celebración de la audiencia inicial, advierte este Despacho, del estudio del trámite procesal, que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para precaver posibles nulidades o fallos inhibitorios.

**II. A N T E C E D E N T E S**

2.1. El 4 de julio de 2019, la señora MARÍA SOLEDAD ROMERO LÓPEZ, por conducto de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA- ante la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, Cundinamarca, correspondiéndole su reparto a este Despacho («003ActaReparto»).

2.2. Mediante auto de 25 de julio de 2019, este Despacho, por un lado, admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora MARÍA SOLEDAD ROMERO LÓPEZ contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-, con el fin de obtener la nulidad del Oficio No. 25-9511-1 2-2019-003433 de 8 de febrero de 2019, mediante el cual la demandada desconoció la existencia de una relación laboral con la actora y, por el otro, reconoció personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la demandante al doctor VLADIMIR LÓPEZ LARA («008AutoAdmiteDemanda»).

2.3. El 30 de noviembre pasado, una vez trabada la litis, este Juzgado, mediante proveído, fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el día veintiocho (28) de enero de 2021 a las 4:00 p.m. («018AutoFijaAudienciaInicial»).

2.4. En providencia de 11 de diciembre de 2020, este Despacho corrigió el error de alteración de la fecha fijada para llevar a cabo la audiencia inicial en el entendido de que la fecha para llevar a cabo dicha diligencia sería el día jueves veintiocho (28) de enero de 2021 a las 4:30 p.m. («021AutoCorrigeFecha»).

### III. CONSIDERACIONES

En el proceso contencioso administrativo el juez tiene la facultad de sanearlo en cualquier etapa según lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

«**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Del mismo modo, el H. Consejo de Estado, en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre este control de saneamiento, para lo cual se trae colación el pronunciamiento de 26 de septiembre de 2013, en donde se señaló:

*«El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”. Por su parte, el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1° del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”. **En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo**, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, **el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.***

4.2.2.- La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285. El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 ibídem para la audiencia inicial. Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades

*que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas. En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional* (Destaca el Despacho).

Bajo ese contexto, y descendiendo al caso en concreto, del estudio del trámite procesal se observa que en el poder allegado con el líbello introductorio (Folios 6 a 7 «002DemandaPoderAnexos» de la carpeta «002DemandaPoderAnexos» y 1 «poder y acta» de la carpeta «demanda anexos» de la carpeta «002DemandaPoderAnexos») no se determinó el acto administrativo del cual se predica su nulidad, así tampoco se indicó el medio de control por medio del cual se acude ante la Jurisdicción y en virtud del que se otorgaba el respectivo mandato, por lo que no satisface los requisitos contenidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, que deviene en una indebida representación por insuficiencia de poder y, en ese sentido, como medida de saneamiento, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que corrija dicha anomalía y exprese de manera clara el acto o actos administrativos cuya nulidad pretende y el medio de control por medio del cual se demanda. Lo anterior en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

En atención de lo anterior, deviene en la imposibilidad de realizar la audiencia inicial fijada en auto de 20 de noviembre de 2020, corregida en providencia de 11 de diciembre siguiente y programada para el próximo veintiocho (28) de enero de 2021, por lo que esta se aplazará y se fijará fecha en auto posterior y, se requerirá al apoderado de la sociedad actora para que subsane el yerro advertido.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: APLÁZASE** la audiencia inicial programada para el veintiocho (28) de enero de 2021, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: REQUÍERESE** al apoderado judicial de la señora MARÍA SOLEDAD ROMERO LÓPEZ para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído allegue un nuevo poder debidamente diligenciado, teniendo en cuenta las normas procesales previstas para el efecto (bien sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020).

**TERCERO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor LUIS ENRIQUE DE LA ROSA MORALES para actuar como apoderado judicial del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-, de conformidad con el poder visible en los folios 16 y 17 «011ContestacionDemanda» del expediente digitalizado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9296a88fc7fd9f7942f57332f5fbf5e5afac0e54f931f3631068dd4715b452bc**

Documento generado en 21/01/2021 02:44:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2018-00194-00  
**Demandante:** LEONARDO HERNÁNDEZ QUIROGA  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

Mediante memorial radicado el 16 de octubre hogaño (archivo denominado «036Apelacion» del expediente digitalizado) el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 1º de octubre de 2020, en la que se negaron las pretensiones de la demanda (archivo denominado «034Sentencia» del expediente digitalizado).

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, esto es, al noveno día de ejecutoria, habida consideración de que la sentencia se notificó el 2 de octubre de 2020 (archivo denominado «035NotificacionPersonal» del expediente digitalizado).

El 18 de enero de 2021 el expediente ingresó al Despacho para proveer.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Para ante la Sección Segunda del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial del señor LEONARDO HERNÁNDEZ QUIROGA contra la sentencia proferida por este Juzgado el 1° de octubre de 2020.

**SEGUNDO:** Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**061ac49aa78ae4e9778a1702ddf84507633d56f1ac39a0a517f45309dfa87124**

Documento generado en 21/01/2021 02:44:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2018-00186-00  
**Demandante:** COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y  
CAQUETÁ-COOMOTOR-  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y  
TRANSPORTE  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

**A S U N T O**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**I. ANTECEDENTES**

1.1. Con el líbello introductorio la apoderada judicial de la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ-COOMOTOR LTDA. pidió que se decretara como medida cautelar la suspensión provisional de la Resolución No. 54293 de 7 de octubre de 2016 por la cual la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE «*falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 24805 del 27 de noviembre de 2015 en contra de la*

*empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ-COOMOTOR (...)*» (Archivo «002EscritoSolicitudMedidasCautelares» de la carpeta «Cuaderno Medida Cautelares» del expediente digitalizado).

Como fundamento de la petición, la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ-COOMOTOR LTDA., expresó, en síntesis:

1.1.1. Señala que fundamenta su petición en virtud de los artículos 29, 209 y 238 de la Constitución Política y 230 y 232 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.1.2. Asevera que una vez se encuentra ejecutoriado el acto administrativo que decide la sanción, la entidad demandada, en uso de su facultad coactiva, inicia el procedimiento de cobro coactivo y que dentro de las medidas que adopta dicha Entidad a la hora de proceder con el cobro es que *«una vez expedido el mandamiento de pago, declara medidas cautelares (...) contra las cuentas bancarias y patrimonio de la empresa, lo cual genera un perjuicio enorme a la empresa pues frena el normal desarrollo de la misma»*.

1.1.3. Complementa lo anterior, aduciendo que una vez la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES inicia el cobro, reporta a la empresa ante la UAE Contaduría General de la Nación como deudor moroso que *«frustraría la vida crediticia de la empresa, toda vez que la misma reporta un historial crediticio negativo, razón por la cual no podría acceder a prestamos necesarios para el crecimiento de la empresa o demás necesidades que surjan con el giro ordinario de los negocios»*.

1.2. Mediante auto de 6 de febrero de 2020, este Despacho impartió el trámite señalado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se dispuso a correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE (Archivo

«003AutoOrdenaCorrerTrasladoMedidaCautelar» de la carpeta «Cuaderno Medida Cautelar» del expediente digitalizado).

1.3. El 16 de diciembre de 2020, se notificó a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE el auto admisorio de la demanda junto con el auto que dispuso correr traslado de la medida cautelar (Archivo «004NotificacionPersonal» de la carpeta «Cuaderno Medida Cautelar» del expediente digitalizado).

1.4. El 14 de enero de 2021, el doctor SERGIO ANDRÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, en su calidad de apoderado judicial de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE describió el traslado de la medida cautelar, en los siguientes términos (Archivo «005EscritoMedidaEntidad» de la carpeta «Cuaderno Medida Cautelar» del expediente digitalizado):

1.4.1. Repara que la solicitud de medida cautelar presenta argumentos «*escuetos, incomprensibles e incongruentes*» relacionados con el presunto inicio de un proceso coactivo contra la sociedad actora.

1.4.1.1. Sumado a lo anterior, precisa que no existe el menor asomo de la violación de las normas invocadas al efectuar su confrontación frente al acto administrativo cuya suspensión se solicita.

1.4.2. Establece que el solicitante omitió dar cumplimiento a la exigencia prevista en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; relativo a acreditar al menos sumariamente la existencia de los perjuicios cuya indemnización pretende a través del medio de control incoado, pues, enfatiza, que lo señalado por la parte demandante obedece a supuestos y/o circunstancias futuras.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. GENERALIDADES:

#### 2.1.1. MEDIDAS CAUTELARES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Las medidas cautelares en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentran contempladas en los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y son aplicables en aquellos casos en que se consideren «*necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*» según señala el mismo artículo 229.

Al tenor del artículo 230, que enlista aquellas que pueden ser decretadas, pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. Al respecto, ha señalado el Consejo de Estado:

*«Avanzando en la tipología desarrollada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se diferencia entre medidas cautelares preventivas, tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho; conservativas que buscan mantener o salvaguardar un statu quo ante; anticipativas, en donde se pretende satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el demandante, mediante una decisión que propiamente correspondería al fallo que ponga fin al proceso y que se justifica en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor, y de suspensión que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.»<sup>1</sup> (Subrayado del Despacho)*

Sobre los criterios para su procedencia, ha señalado el Alto Tribunal:

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA. SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057).

«...en cuanto a los criterios que debe seguir el juez contencioso administrativo para determinar la procedencia de una medida cautelar, es preciso reconocer que éste cuenta con un espacio de discrecionalidad para adoptarla así como para modular sus efectos en el caso concreto. En este contexto, debe el Juez tener en cuenta el principio de proporcionalidad como, de hecho, se desprende, además de las exigencias constitucionales y convencionales, de la normativa sobre las medidas cautelares al establecer como uno de los requisitos para el decreto de la cautela que “el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla” (artículo 231 CPyCA). (Subrayado del Despacho)

3.10.- Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleja la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*<sup>2</sup>, debe proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad<sup>3</sup>.»<sup>4</sup>

## 2.1.2. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a los requisitos que deben tenerse en cuenta al momento del decreto de la medida cautelar dispone:

### **«Artículo 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.»**

---

<sup>2</sup> Cita de cita: Como ya se ha sostenido, estos principios del *periculum in mora* y el *fumus boni iuris* significan que “siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 27 de febrero de 2013, exp. 45316 (entre otras decisiones similares).

<sup>3</sup> Cita de cita: En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios».

De lo anterior deviene que la procedencia de la suspensión provisional se presenta cuando la violación de las normas invocadas surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o de las pruebas que el accionante haya aportado para que sea decretada la medida cautelar, entre otras, para evitar un perjuicio irremediable.

## **2.2. CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso concreto, se observa que la solicitud de suspensión provisional se eleva respecto de la Resolución No. 54293 de 7 de octubre de 2016 por la cual la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE «falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 24805 del 27 de noviembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de

*transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ-COOMOTOR (...)*»; fundada en la incertidumbre que tiene la empresa demandante en el sentido de que no solo la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE le exija el cumplimiento económico derivado del pago ordenado en ella, sino que imponga *«medidas cautelares (...) contra las cuentas bancarias y patrimonio de la empresa»* que podría generar un perjuicio enorme a la empresa al *«frenar el normal desarrollo de la misma»* como consecuencia del posible reporte de historial crediticio negativo que puede generar la imposición de tales medidas cautelares conllevando al posible no *«acceso de préstamos necesarios para el crecimiento de la empresa o demás necesidades que surjan con el giro ordinario de los negocios»*.

Bajo ese contexto, se recuerda que el proceso ejecutivo se rige por el proceso de cobro coactivo, cualesquiera que sean las partes. En términos y en competencia administrativa, las entidades públicas pueden iniciar y adelantar por sí mismos, sin necesidad de acudir como demandante antes los jueces, el procedimiento para el recaudo de sus acreencias y/o obligaciones creadas a su favor.

De tal modo, el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo enlista los documentos que prestan mérito ejecutivo para su cobro, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible y, entre ellos relaciona en sus numerales 1º y 4º a: *«todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma liquida de dinero, en los casos previstos en la ley»* y *«Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.»*

Igualmente, el aludido Código en su artículo 100 fija las reglas de procedimiento para los procesos de cobro coactivo y, en lo no previsto en normas especiales,

remite al Estatuto Tributario y al Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, de la siguiente manera:

«**Artículo 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO.** Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.
2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.
3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular».

Claro lo anterior, el Despacho recuerda que la ejecutoriedad de los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo, a la luz de lo prescrito en el artículo 829 del Estatuto Tributario, entre otras, se materializa cuando se haya decidido en forma definitiva los recursos interpuestos en sede administrativa o en las acciones de restablecimiento del derecho. De manera puntual establece el citado artículo:

«**Artículo 829. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.** Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. **Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso**» (Se Destaca).

En ese orden, la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ-COOMOTOR LTDA tiene mecanismos procesales a su disposición

para defenderse de una posible actuación que pueda adelantar la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE con ocasión de un eventual o en el curso de un proceso de cobro coactivo o ante la posible exigencia del pago de la obligación, como quiera que la resolución que presta mérito ejecutivo, esta es, la Resolución No. 54293 de 7 de octubre de 2016 no se encuentra ejecutoriada, ya que su legalidad se discute en el presente medio de control, situación por la que concluye el Despacho no se presentan los presupuestos para que se decrete la suspensión pedida.

Aunado a lo anterior, para que sea procedente la suspensión de un acto administrativo, este debe vulnerar la normativa en que debe fundarse y, en el presente caso no es ostensible la transgresión y sólo se podrá determinar después de haberse surtido el procedimiento correspondiente y el análisis que se haga en la correspondiente sentencia.

Lo anterior, basta para que el Despacho deniegue la solicitud de medida de suspensión provisional, ya que la petición se contrae a exponer la presunta ocurrencia de un hecho futuro, cual es una eventual imposición de medidas cautelares ante la ocurrencia de una posible iniciación de un proceso de cobro coactivo, sin que exista algún tipo de prueba que amerite su decreto.

Así las cosas, reitera el Despacho que, en el caso sometido a estudio, la medida provisional solicitada no tiene vocación de prosperidad, como quiera que no se evidencia de manera clara u ostensible, por lo que se negará.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: NIÉGASE** la solicitud de SUSPENSIÓN PROVISIONAL del acto administrativo contenido en la Resolución No. 54293 de 7 de octubre de 2016 por la cual la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE *«falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 24805 del 27 de noviembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE MOTORISTAS*

DEL HUILA Y CAQUETÁ-COOMOTOR (...)), proferida por la Entidad demandada, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor SERGIO ANDRÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ para actuar como apoderado judicial de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, de conformidad con el poder visible en los folios 7 a 11 del archivo «005EscritoMedidaEntidad» de la carpeta «Cuaderno Medida Cautelar» del expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d42656413a3402f8cf35190f1e1a9e6f3010602e0906e822394fdad70e0  
4f2da**

Documento generado en 21/01/2021 02:44:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2018-00130-00  
**Demandantes:** JAIME ALEJANDRO MESA VILLAMIL  
**Demandados:** E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VIOTÁ  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

**I. A S U N T O**

Encontrándose el presente asunto pendiente para fijar fecha de audiencia inicial, advierte este Despacho, del estudio del trámite procesal, que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para precaver posibles nulidades o fallos inhibitorios.

**II. A N T E C E D E N T E S**

2.1. Mediante auto de 29 de noviembre de 2018, este Despacho, por un lado, admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor JAIME ALEJANDRO MESA VILLAMIL contra la E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VIOTÁ, con el fin de obtener la declaratoria de la nulidad del Oficio de 27 de octubre de 2017, proferido por la demandada, por medio del cual declaró que la relación presentada con el señor JAIME ALEJANDRO MESA VILLAMIL correspondía a una relación contractual que no constituye vínculo laboral y, por el otro,

reconoció personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte actora al doctor ELIECER GÓMEZ BARCELÓ (archivo «011AutoAdmiteDemanda» de la carpeta «Cuaderno Principal»).

2.2. El 17 de octubre de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («022AudienciaInicial» de la carpeta «021AudienciaInicial»).

2.3. El 22 de enero de 2020 el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito, propuso incidente de nulidad contra todo lo actuado a partir de la audiencia inicial celebrada el 17 de octubre de 2019 con fundamento en que no se practicó en legal forma la notificación del auto de citación para dicha diligencia («002IncidenteNulidad» de la carpeta «CuadernoIncidenteNulidad»).

2.4. Por auto de 12 de marzo de 2020 este Juzgado resolvió el referido incidente de nulidad y declaró la nulidad a partir de la notificación del auto de 13 de junio de 2019 (por intermedio del cual se citó a la audiencia inicial de 17 de octubre de 2019) habida cuenta que, se advirtió, no se realizó en debida forma la notificación de la providencia que citó a la audiencia inicial en el estado No. 34 de 14 de junio de 2019, esto es, el proferido el 13 de junio de 2019. En consecuencia, fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el 5 de mayo de 2020 («007AutoResuelveIncidenteNulidad» de la carpeta «CuadernoIncidenteNulidad»).

2.5. La diligencia programada para el 5 de mayo de 2020 no se pudo realizar con en atención a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia que generó el COVID-19.

2.6. El 10 de octubre de 2020 el doctor JOSÉ LUIS ANTONIO PEÑA PEÑA, mediante canal electrónico, allegó poder a él conferido por la doctora NATALIA MÁRQUEZ VELÁSQUEZ para representar a la E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VIOTÁ («029Poder» de la carpeta «CuadernoPrincipal»).

2.7. El 18 de enero de 2021 el asunto de la referencia ingresó al Despacho.

### III. CONSIDERACIONES

En el proceso contencioso administrativo el juez tiene la facultad de sanearlo en cualquier etapa según lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

«**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Del mismo modo, el H. Consejo de Estado, en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre este control de saneamiento, para lo cual se trae colación el pronunciamiento de 26 de septiembre de 2013, en donde se señaló:

*«El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”. Por su parte, el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1° del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”. **En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios***

**y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.**

4.2.2.- La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285. El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 ibídem para la audiencia inicial. Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas. **En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional**» (Destaca el Despacho).

Bajo ese contexto, descendiendo al caso en concreto, del estudio del trámite procesal se observa que en el poder allegado con el libelo introductorio (Folios 8 y 9 «002DemandaPoderAnexos» de la carpeta «002DemandaAnexos» y 3 y 4 «Derecho de petición Jaime Mesa Villamil» de la carpeta «002Anexos» de la carpeta «002DemandaAnexos») no se determinó el acto administrativo cuya nulidad se pretende y en virtud del que se otorgaba el respectivo mandato, por lo que no satisface el requisito contenido en el artículo 74 del Código General del Proceso, que deviene en una indebida representación por insuficiencia de poder y, en ese sentido, como medida de saneamiento, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que corrija dicha anomalía y exprese de manera clara el acto o actos administrativos cuya nulidad pretende. Lo anterior en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Por otro lado, se advierte que el mandato allegado el 10 de octubre de 2020 por el doctor JOSÉ LUIS ANTONIO PEÑA PEÑA («029Poder» de la carpeta «CuadernoPrincipal») no se remitió junto con la prueba que acredite que quien confirió el poder, la doctora NATALIA MÁRQUEZ VELÁSQUEZ, es la representante legal de la E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VIOTÁ o que tiene la facultad para conferir mandatos de representación judicial, requisito indispensable en los términos de los artículos 159<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 74<sup>2</sup> del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se requerirá al apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VIOTÁ para que remedie el yerro observado.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUÍERESE** al apoderado judicial del señor JAIME ALEJANDRO MESA VILLAMIL para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído allegue un nuevo poder debidamente

---

<sup>1</sup> «Artículo 159. **CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho **que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.**

(...)» (Destaca el Despacho).

<sup>2</sup> «Artículo 74. **PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella **y que quien lo confiere es su representante**, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

(...)» (Destaca el Despacho).

diligenciado, teniendo en cuenta las normas procesales previstas para el efecto (en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020).

**SEGUNDO: REQUÍERESE** al apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VIOTÁ para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído acredite que quien confirió el poder, la doctora NATALIA MÁRQUEZ VELÁSQUEZ, es la representante legal de la E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VIOTÁ o que tiene la facultad para conferir mandatos de representación judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**90dc8aedda5c6e0bf70473b70326bf281b589fab528db6463501f08fe6e88b6a**  
Documento generado en 21/01/2021 02:44:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación:** 25307-33-33-001-2015-00332-00  
**Demandante:** ANA BETULIA GUERRERO DE MARTÍNEZ  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.** Por auto de 13 de agosto de 2020 este Despacho modificó la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante y, en su lugar, aprobó la liquidación por valor de NUEVE MILLONES VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$9.025.864,32) con corte a 31 de julio de 2020. Así mismo, declaró impróspera la objeción presentada por la parte ejecutada<sup>1</sup>.

**1.2.** El 20 de agosto de 2020 la apoderada de la Parte Ejecutada interpuso el recurso de apelación contra el anterior proveído<sup>2</sup>.

**1.3.** Del recurso interpuesto se corrió traslado mediante fijación en lista el 13 de octubre de 2020<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo denominado «[057AutoModificayApruebaLiquidaciondelCredito](#)» del expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Archivo denominado «[058RecursodeApelacionUGPP](#)» del expediente digitalizado.

<sup>3</sup> Archivo denominado «[059FijacionLista](#)» del expediente digitalizado.

**1.4.** El 19 de enero de 2021<sup>4</sup> ingresó el expediente al Despacho.

## **II. CONSIDERACIONES**

Respecto del recurso de apelación contra el auto que modifica y aprueba la liquidación del crédito el artículo 446 del Código General del Proceso dispone:

«**Artículo 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.**  
Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. **Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.** El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**Parágrafo.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos» (Subrayado del Despacho)

---

<sup>4</sup> Archivo denominado «[060ConstanciaDespacho](#)» del expediente digitalizado.

Observado entonces que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y que el auto es apelable al tenor de la normativa transcrita, puesto que se modificó la liquidación del crédito que había sido presentada, emerge procedente conceder el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: CONCÉDESE** para ante la SECCIÓN SEGUNDA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA **EN EL EFECTO DIFERIDO EL RECURSO DE APELACIÓN** incoado por la apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- contra el auto de 13 de agosto de 2020, mediante el cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito presentada por la Parte Demandante y se declaró impróspera la objeción presentada por la Parte Demandada en el presente asunto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **PERMÍTASE** el acceso al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su cargo, comunicándole la decisión aquí adoptada.

**TERCERO: CONTINÚESE** el proceso en lo que no dependa necesariamente de la providencia apelada, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 323 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

*Rad. 25307-33-33-001-2015-00332-00*  
*Demandante: ANA BETULIA GUERRERO DE MARTÍNEZ*  
*Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y*  
*CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP*

---

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**955321a05d62b36c58cc24f63e9f225603aa200c3870fa6f55dbc4d0924139c0**  
Documento generado en 21/01/2021 02:44:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**